

JGE252/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPM/JL/PUE/189/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintiocho de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLP/0746/2006, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Omar Bernardo Luna Maldonado y Octavio Mercado Villagra, representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local mencionado, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“OMAR BERNARDO LUNA MALDONADO y OCTAVIO MERCADO VILLAGRA, en nuestro carácter de representantes propietario y suplente respectivamente de la coalición “Alianza por México”, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que nos correspondan en la casa marcada con el número ochocientos

sesenta y dos, de la avenida diagonal Defensores de la República, de la colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparecemos a **MANIFESTAR** :

Q U E, conforme al principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* "el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho" y conforme al Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su diverso artículo 54, por medio del presente escrito, venimos a interponer formal queja administrativa electoral en contra del Delegado del Poder Ejecutivo Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, por la comisión de diversos hechos cometidos por el titular de esa dependencia federal con residencia bien conocido en este Estado, mismos que constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG 39/2006.

En este sentido expresamos:

HECHOS

1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de febrero del presente año, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE LA NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006"**.

2.- En fecha 10 de abril del presente año, a través del periódico digital "**e-consulta**", con dirección en la Internet www.e-consulta.com.mx, se publicó en su página principal una información derivada del reportaje periodístico de quién firma la nota Juan Pablo Proal, en dicha nota periodística se destaca el hecho de la existencia de un documento elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social dependiente del Poder Ejecutivo Federal, mismo que en sus apartados se traducen en una vulneración a las normas del Código Electoral Federal y a los propios Acuerdos del Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal

Electoral, en ese sentido me permito transcribir parte del contenido del documento en mención y que fue hecho del conocimiento público por parte de! medio informativo antes mencionado:

**‘TEMA 6 ACCIONES PREVENTIVAS DURANTE PROCESOS ELECTORALES:
REPROGRAMACIÓN EN LA ENTREGA DE APOYOS Y SUSPENSIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS, RESGUARDO DEL PARQUE VEHICULAR.**

1.1 Reprogramación de entrega de apoyos y de eventos públicos

Se sugiere vigilar que se dé cumplimiento a la reprogramación en la entrega de los beneficios de los programas sociales y se evite la realización de eventos masivos preferentemente 30 días previos a la jornada electoral, verificando las disposiciones que al respecto emitan los responsables de los programas a nivel central.

1.2 Resguardo del parque vehicular

La Delegación deberá remitir a la unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia la relación de los vehículos en la que se señale el nombre y teléfono de las personas responsables, así como el lugar destinado para su resguardo.

El titular de la Delegación y de las Entidades Sectorizadas, deberán girar instrucciones por escrito a todo el personal a su cargo, a efecto de que el resguardo se realice 48 horas previo al día de los comicios, es decir a las 9:00 hrs del viernes 30 de junio a las 20 hrs del domingo 2 de julio.’

Debe hacerse notar que en la página del multicitado periódico, se advierte del reportaje la creación de un plan de trabajo para promover el blindaje electoral en las delegaciones federales y los tres poderes del estado, el cual ha empezado a tener vigencia desde el primer del mes de abril del presente año.

En dicha nota periodística, se menciona en el subtítulo 1.1 los siguiente; Reprogramación de entrega de apoyos y de eventos públicos. "Se sugiere vigilar que se de cumplimiento a la reprogramación en la entrega de los beneficios de los programas sociales y se evite la realización de eventos masivos preferentemente 30 días previos a la jornada electoral, verificando las disposiciones que al respecto emitan los responsables de los programas a nivel central".

*De lo anterior podemos colegir una violación a los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a las disposiciones del Código Electoral Federal, de manera particular el Acuerdo número CG 39/2006 **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE LA NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADO, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006"**; Mismo que en su parte medular resuelve y ordena en su punto primero, fracción IV, la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. El cual es vulnerado substancialmente por el ahora denunciado conforme al hecho aquí citado, lo cual puede derivar en una coacción al ciudadano para que emita su sufragio en favor de un partido político, en el presente caso el Acción Nacional, esto ultimo es verificable en razón de que su titular ha expresado a los diferentes medios de comunicación su militancia en el Partido Acción Nacional.*

Cabe advertir que el Acuerdo en mención incluye a todo servidor publico de cualquier nivel, específicamente al caso concreto es oportuno describir lo relativo a dicho funcionario, porque el mismo esta incluido en nuestra Constitución General de la República.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Titulo Cuarto*

De las responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado

Artículo 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Titulo se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, l' en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Publica Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. Ante esa conducta que contraviene el buen desarrollo del proceso federal electoral, los propios ordenamientos electorales y Acuerdos del

Instituto Federal Electoral, es necesario que esta autoridad electoral intervenga con la aplicación de una medida sancionatoria, a fin de que los Acuerdos de este Órgano Electoral se cumplan cabalmente por todo servidor público de cualquier tipo de nivel, con el fin de adecuar sus conductas al marco legal, a la equidad y a la transparencia, es importante advertir que la naturaleza y el fin del hecho denunciado trae implícita la necesidad de que Órgano Electoral Federal en el desempeño de sus funciones y atribuciones, investigue y efectúe las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la Ley y sus actos, respecto a la ilegalidad de los hechos señalados, amén de que las mismas transgreden el interés colectivo de la ciudadanía y los principios y fines del proceso electoral.

En ese sentido se tiene que privilegiar el apego a lo ordenado por esta autoridad y la transparencia de todos los actos de los servidores públicos en el afán de colaborar en un buen desarrollo del proceso electoral, mismo que permite generar un Estado de Derecho dando certidumbre y con fiabilidad en los ciudadanos que ejercen sus derechos a través del voto libre, secreto, personal y directo.

4.- Hasta la presente fecha, ningún funcionario de esa dependencia federal, no ha realizado un desmentido de los hechos que señala la nota periodística, por lo que esta representación oportunamente ejercita la acción correspondiente atendiendo la Ley Electoral Federal y sus ordenamientos, a fin de que se sancione al ahora señalado y hacer patente que las conductas mencionadas son reprochadas por no ajustarse a los ordenado por Instituto Federal Electora a través de su órgano Colegiado, sirve de apoyo a la anterior. El criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

En términos de lo dispuesto por los preceptos aplicables correspondientes del Reglamento en mención, presentamos y ofrecemos las siguientes:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las consideraciones de hechos y de orden legal, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- *Tenemos con este escrito, presentando formal queja administrativa electoral, por los hechos y actos constitutivos de las conductas ilegales cometidas por el servidor público antes señalado, ratificando el contenido del mismo en todas y cada una de sus partes, reservándonos el derecho de que si surgen otros elementos relacionados con la presente queja, se nos permita ampliar la misma por hechos supervenientes.*

SEGUNDO.- *Son ustedes competentes para conocer de la presente queja, en términos de lo previsto en el artículo 82 incisos t) y W), 83 parte 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; previos los trámites de ley correspondientes, determinar iniciar la investigación de los hechos denunciados, materia de esta queja.*

TERCERO.- *Realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos narrados, en ejercicio de las facultades reconocidos en los ordenamientos legales antes mencionados.*

CUARTO.- *En su momento, sancionar al ahora denunciado por la violación a las disposiciones establecidas en el Código Comicial Federal.”*

Anexando tres impresiones de una parte de la página de Internet www.e-puebla.com, certificadas.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el

número JGE/QAPM/JL/PUE/189/2006; así como emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de agosto de dos mil seis, se notificó el oficio SJGE/974/2006 con el que se emplazó al partido denunciado.

IV. El día diez de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

*“**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el edificio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, México, Distrito Federal, y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre, indistintamente, a los C. **CLARIZA MONTIEL LUIS, ROBERTO GIL ZUARTH, y MIGUEL NOVOA GÓMEZ**, ante Usted, con el debido respeto expongo:*

*Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma en los siguientes términos y dentro del expediente **JGE/QAPM/JL/PUE/189/2006** con motivo de la Queja iniciada por la coalición “Alianza Por México” en contra de quien resulte responsable, por actos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El representante de la coalición refiere como hechos denunciados en síntesis lo siguiente:

a) Que con fecha 10 de abril se publicó en un periódico digital un reportaje periodístico de Juan Pablo Proal, que destaca el hecho de la existencia de un documento elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Federal, de cuyo contenido presume

violaciones a las normas del COFIPE y al Acuerdo de Neutralidad Gubernamental aprobado por el Consejo General.

b) Que de la nota se advierte la existencia de un plan de trabajo para promover el blindaje electoral en las delegaciones federales mediante la reprogramación de entrega de apoyos y eventos públicos preferentemente 30 días previos a la jornada electoral.

c) Que el Acuerdo de Neutralidad Gubernamental emitido por el Consejo General obligaba a que hubiera una suspensión de realizar campañas publicitarias de programas de obra pública o desarrollo social, con 40 días de anticipación a la jornada, por lo que considera que existe una violación a éste, sin señalar con certeza en qué consistió.

Asimismo, consigna en el documento diversas aseveraciones por las que concluye que los hechos denunciados constituyen violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso a), pues además indebidamente presume que la violación del Acuerdo y a su vez del numeral citado del Código Electoral es atribuible a mi partido.

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

En primer término he de hacer notar a la Secretaría Ejecutiva que, del contenido del escrito de queja se desprende claramente que el denunciante no denuncia un hecho específico por el que se considere que se vulneró la regla establecida en el Acuerdo de Neutralidad Gubernamental, esto es, no menciona, relaciona, o describe ningún hecho que pueda consistir en publicidad o campaña publicitaria o promoción de obra pública o programa social realizada por un gobierno específico, sino que se limita a referirse a un artículo periodístico, que refiere un memorando o circular en la que se comunicaban acciones preventivas.

Como puede apreciarse en el caso, es evidente que la circular establecía propuestas de acciones a tomar con motivo del proceso electoral en materia Social, sin que ello pueda considerarse que consiste en promover la entrega de programas sociales y organización de actos masivos en términos contrarios a los acordados por el Consejo General, pues no se especifica en los documentos agregados a la Queja de la Alianza por México, ni en la nota periodística que refiere, la vigencia de la circular a que se hace mención, los alcances obligatorios o no de la misma, ni la agenda de actividades de la Delegación en dicha entidad, ni la agenda de contratación de medios publicitarios que llevó dicha

Delegación de manera que pudiera, con base en éstos y no en sus solas afirmaciones, que pudo existir o no una violación a las normas dadas.

Por otra parte, hay una ausencia de elementos probatorios, sea que fueren suficientes o insuficientes, para afirmar que es posible atribuir responsabilidad a mi partido de una violación a sus obligaciones legales de acatar estrictamente las normas y acuerdos de la autoridad electoral. Si bien el representante de la coalición pretende que éstos sean la base para la vinculación que imaginariamente realiza, ello no implica de modo alguno un sustento suficiente para emplazar a mi partido en calidad de denunciado, pues es claro en ese sentido el propio Acuerdo de Neutralidad, al señalar que de existir una violación al mismo por parte de sus destinatarios directos, es decir los gobernantes, sólo es posible atribuir responsabilidad a los partidos políticos que les dan origen cuando se haya demostrado que fue a instancia de éstos que se cometió la conducta indebida.

Lo anterior no queda demostrado en ningún momento en el escrito del quejoso, en consecuencia, solicito amablemente que se deseche la petición realizada por la coalición en tanto que no procede la investigación, de hechos que no se denuncia, y mucho menos es posible atribuir responsabilidad a quien no tiene intervención ni participa con conductas propias en lo que se pretende denunciar.

Resulta claro que de la sola lectura del artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de Quejas Administrativas, se puede advertir que el emplazamiento sólo se realiza, en este supuesto, cuando derivado de la investigación se encontraran elementos objetivos con los que sí pudiera relacionárenos al procedimiento.

En el caso concreto, ello resulta difícil dado que no existen agregados al expediente elementos de prueba que permitan desprender indicios, por lo menos, de la posible responsabilidad que se pretende ahora atribuir a mi partido, por lo que de inicio, debe considerarse que se nos está colocando en una situación violatoria a los principios que rigen el ius puniendi y que, por disposición jurisprudencial, deben ser aplicados a los procedimientos administrativos sancionadores por tener la misma finalidad. Esto es, al no existir un nexo causal entra la conducta denunciada como indebida y el partido político al cual represento, demostrada por lo menos a partir de indicios, se nos está llamando sin existir un sustento jurídico a un procedimiento provocándose con ello una molestia sin razón alguna.

Derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se solicita tener por ofrecidas como medios probatorios:

1.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos a los que arribe esa H. Autoridad, mediante los cuales al tenor de los hechos conocidos y probados deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2.- La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la coalición "Alianza Por México" en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a desechar la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito."

V. Mediante el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/921/2007 y SJGE/922/2007, de fecha diecisiete de septiembre del

presente año, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México", por el cual dio contestación a la vista realizada en autos.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que el presente asunto, el Partido Acción Nacional solicita que la queja sea desechada porque a su parecer no se denuncia un hecho específico que pueda constituir irregularidad a la normatividad electoral; sin embargo, tal causal de

improcedencia resulta inatendible, ya que es precisamente el estudio de los hechos denunciados, lo que constituye la materia del presente asunto, porque estimar lo contrario implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para lo cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

En este sentido, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, y al no advertir esta autoridad la existencia de ninguna otra, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, lo conducente en el presente asunto es determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber emitido la Secretaría de Desarrollo Social un presunto Plan de Blindaje Electoral, en el que refiere las Acciones Preventivas durante los Procesos Electorales, entre los que destaca un apartado relacionado con la reprogramación en la entrega de apoyos y suspensión de eventos públicos, resguardo del parque vehicular, que según su dicho contraviene el referido Acuerdo de Neutralidad.

Al respecto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un

organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en la parte que interesa:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es

procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismos que establecen lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan*

seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y

- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

9.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad de la otrora Coalición “Alianza por México” consistente en que la Secretaría de Desarrollo Social emitió un presunto Plan de Blindaje Electoral, en el que refiere las Acciones Preventivas durante los Procesos Electorales, entre los que destaca un apartado relacionado con la reprogramación en la entrega de apoyos y suspensión de eventos públicos, resguardo del parque vehicular, en el que señala que se deberá evitar la realización de eventos masivos preferentemente treinta días previos a la jornada electoral, como se da cuenta en la página de Internet denominada “e-consulta, periódico digital”, el diez de abril de dos mil seis, violentando con ello lo dispuesto en el punto PRIMERO, apartado IV del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, en lo sucesivo, “Acuerdo de Neutralidad”, que según su dicho refiere que cuarenta días previos a la jornada electoral y durante la misma, se deberá suspender cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social.

Asimismo, el partido denunciado aduce en su defensa que la quejosa no denunció un hecho específico por el que se considere que se vulneró la regla establecida en el Acuerdo de Neutralidad ya que no menciona, relaciona o describe ningún hecho que pueda consistir en publicidad o campaña publicitaria o promoción de obra pública o programa social realizada por un gobierno específico, sino que se limita a referirse a un artículo periodístico, por lo que no existen elementos probatorios suficientes para afirmar que es posible atribuir responsabilidad a su partido de una violación a sus obligaciones legales de acatar estrictamente las normas y acuerdos de la autoridad electoral.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones.

Le asiste la razón al partido denunciado en relación a que la coalición quejosa no refiere un hecho específico que pudiese contravenir lo dispuesto por el Acuerdo de Neutralidad.

La quejosa aporta como prueba la certificación de la impresión de una página de Internet denominada “e- consulta, periódico digital”, que contiene una nota publicada el diez de abril de dos mil seis, que señala lo siguiente:

“Juan Pablo Proal

Plan de Blindaje Electoral de la Sedesol contradice al acuerdo del IFE

TEMA. 6 ACCIONES PREVENTIVAS DURANTE PROCESOS ELECTORALES

REPROGRAMACIÓN EN LA ENTREGA DE APOYOS Y SUSPENSIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS, RESGUARDO DEL PARQUE VEHICULAR.

1.1 Reprogramación de entrega de apoyos y de eventos públicos

Se sugiere vigilar que se de cumplimiento a la reprogramación en la entrega de los beneficios de los programas sociales y se evite la realización de eventos masivos preferentemente 30 días previos a la jornada electoral, verificando las disposiciones que al respecto emitan los responsables de los programas a nivel central.

1.2 Resguardo del parque vehicular

La Delegación deberá remitir a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia la relación de los vehículos en la que señale el nombre y teléfono de las personas responsables, así como el lugar destinado para su resguardo

El titular de la Delegación y de las Entidades Sectorizadas, deberán girar instrucciones por escrito a todo el personal a su cargo, a efecto de que el resguardo se realice 48 horas previo al día de los comicios, es decir a las 9:00 hrs del viernes 30 de junio a las 20 hrs. Del domingo 2 de julio.

La delegación de la Secretaria de Desarrollo Social (Sedesol) promoverá la suspensión de la entrega de programas sociales y la organización de actos masivos sólo 30 días antes de los comicios del próximo 2 de julio, lo que contraviene las disposiciones del Instituto Federal Electoral que exige a las autoridades evitar

cualquier promoción 40 días antes de las elecciones.

La Sedesol ideó un plan de trabajo para promover el "blindaje" electoral en las delegaciones federales y los tres poderes del estado, el cual entró en vigor a principios de abril. Sin embargo, en su punto número seis, titulado Reprogramación en la Entrega de Apoyos y Suspensión de Eventos Públicos, la oficina encabezada por Ramón Mantilla González de la Llave contradice el acuerdo del IFE.

"Se sugiere vigilar que se dé cumplimiento a la reprogramación en la entrega de los beneficios de los programas sociales y se evite la realización de eventos masivos preferentemente 30 días previos a la jornada electoral, verificando las disposiciones que al respecto emitan los responsables de los programas a nivel central", cita el Plan de Trabajo 2006 de la Sedesol Puebla.

No obstante, apenas el 23 de febrero de 2006 el Instituto Federal Electoral publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación en que insta a la figura presidencial, los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales a suspender la publicidad gubernamental 40 días antes de las elecciones.

En el punto ocho del tomo DCXXIX número 17, el Diario Oficial de la Federación cita: "Esta autoridad determina en el presente acuerdo suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal".

La estrategia de la Sedesol

El Plan de Trabajo 2006 de la delegación cita seis estrategias para procurar el "blindaje" electoral: acciones al interior, acciones interinstitucionales, acciones de difusión: jornadas para la transparencia y legalidad, acciones de capacitación, acciones regionales y acciones preventivas.

Para tal efecto, la Secretaria de Desarrollo Social dividirá en tres regiones el estado: norte, centro y sur.

A mediados de abril, las entidades sectorizadas promoverán que el personal reciba un curso interactivo sobre ética, responsabilidad y transparencia. Los objetivos del taller virtual son: "enfaticar las repercusiones de la acción ética individual en la conformación de una sociedad justa y responsable, fomentar el criterio personal y fomentar la responsabilidad cívica, destacar el papel de la democracia como una forma de vida ética y como el entorno óptimo para alcanzar el desarrollo de la personalidad".

En cuanto a las acciones interinstitucionales, refiere, la delegación encabezada por Mantilla González de la Llave presentará las acciones de transparencia y combate a la corrupción ante los siguientes órganos: Comité de Transparencia de la Sedesol, gobierno del estado, Poder Legislativo local, Poder Judicial local, autoridades municipales, organismos electorales, partidos políticos, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y delegaciones federales.

Entre las acciones que desarrollará la dependencia también destacan jornadas para la transparencia y legalidad y conferencias a servidores públicos."

Del contenido de la nota periodística se desprende sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la Secretaría de Desarrollo Social, emitió un supuesto Plan de Blindaje Electoral en el que se previno la reprogramación en la entrega de apoyos y suspensión de eventos públicos y resguardo del parque vehicular.
- b) Que dicho plan de blindaje señala que debe evitarse la realización de eventos masivos preferentemente 30 días antes de la jornada electoral.
- c) Que según el dicho del autor, dicha conducta contraviene las disposiciones del Instituto Federal Electoral, que exige a las autoridades evitar cualquier promoción 40 días antes de las elecciones.
- d) Que dicho plan entró en vigor a principios de abril de dos mil seis.
- e) La forma en que operará dicho plan.

Ahora bien, del análisis de la nota periodística, de los hechos denunciados por la quejosa, así como de las excepciones hechas valer por el denunciado, esta autoridad colige lo siguiente:

De la nota aportada por la parte quejosa, no se desprende la descripción de conducta o acto alguno, sino un plan de medidas a tomar por parte de la Secretaría de Desarrollo Social Federal con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, así como la opinión del autor de la nota que considera que dichas disposiciones contravienen el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, conviene señalar, como ya se mencionó con antelación, que los hechos denunciados no se refieren a un acto específico por el que se haya violentado el acuerdo emitido por esta autoridad, sino que únicamente se limitan a enunciar instrucciones presuntamente dictadas por la multireferida dependencia, a efecto de ser consideradas por los miembros de la misma, desde aproximadamente noventa días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la única prueba aportada por la parte quejosa consiste en la nota antes transcrita, misma que no revela mayores elementos que permitan a esta instancia generar la percepción, ni siquiera de manera indiciaria de que exista una infracción a la normatividad electoral.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no se violentó el acuerdo de neutralidad en virtud de que no existe constancia alguna en autos que haga suponer la realización de algún acto que infrinja el mismo. Esto es, los hechos denunciados únicamente refieren la posibilidad de que en un futuro pudiese ocurrir alguna conducta que atentara en contra de lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad por parte de dicha dependencia, sin señalar en modo alguno, un hecho consumado.

En este sentido, esta autoridad no puede sancionar un hecho futuro de realización incierta, ya que la denuncia se presentó con veinticuatro días de anterioridad a la supuesta infracción, por lo que no se puede considerar, siquiera de modo indiciario, que se llegase a actualizar alguna infracción la normatividad electoral federal.

Esto es así, si se toma en cuenta que la elección se llevó a cabo el dos de julio de dos mil seis, por lo que la disposición del acuerdo de neutralidad aducida, inició su vigencia el veintitrés de mayo de ese año, luego entonces si la queja se presentó el veintisiete de abril anterior, es decir veinticuatro días anteriores al inicio del periodo de vigencia de la disposición mencionada, es evidente que los probables hechos transgresores no podían existir.

Como se dijo, no se actualiza la hipótesis del punto PRIMERO, apartado IV del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que indiquen, siquiera en modo indiciario, que los hechos denunciados puedan constituir alguna violación, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Es necesario precisar que el estudio de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador debe apegarse a los principios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre

las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados*

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Al respecto, se reitera que para que se actualice una violación al punto PRIMERO, fracción IV del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General de este Instituto, debe realizarse cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral o durante la misma.

En este sentido, esta autoridad insiste en que la emisión que motiva la inconformidad, no consiste en una campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como ya fue explicado, el elemento probatorio en el que se pretende sustentar la presunta infracción cometida por el Partido Acción Nacional, se reduce a una nota periodística que no arroja elemento alguno respecto de la presunta violación que se le pretende atribuir al denunciado.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando pudiera acreditarse la existencia del hecho denunciado, es decir, que la Secretaría de Desarrollo Social emitió dicho plan con las medidas señaladas, lo cierto es que de acuerdo con la propia nota periodística, no se trata de una campaña publicitaria porque para ello la información de la multicitada nota periodística se debió haber referido, por ejemplo, a la inauguración de algún puente peatonal o vehicular, o bien a la realización de alguna presa o carretera, sin embargo es evidente que la nota sólo se refiere a las medidas que tomaría la Secretaría de Desarrollo Social de cara al proceso electoral federal, de modo que dentro de los requisitos necesarios para considerar que existen campañas publicitarias de obra pública o desarrollo social que favorezcan a algún partido o candidato, debe exigirse la mención, de por lo menos, en qué consiste la obra o el programa de desarrollo social.

En tal virtud, y toda vez que de los hechos denunciados tampoco se desprende que se haya generado algún tipo de coacción o presión al electorado a efecto de condicionar o influenciar el sufragio, procede declarar infundada la presente queja.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 7 al 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**